

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

15157 *RESOLUCION de 9 de abril de 1992, de la Dirección General de Política Ambiental por la que se hace pública la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de explotación de la cantera de áridos denominada «La Unión» en el término municipal de Clavijo (La Rioja).*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, se hace pública para general conocimiento la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de explotación de la cantera de áridos denominada «La Unión» en el término municipal de Clavijo (La Rioja), que se transcribe a continuación de esta resolución.

Madrid, 9 de abril de 1992.—El Director general, Domingo Jiménez Beltrán.

Declaración de Impacto Ambiental sobre el proyecto de explotación de la cantera de áridos denominada «La Unión» en el término municipal de Clavijo (La Rioja)

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental y su reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular Declaración de Impacto Ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

Conforme al artículo 13 del reglamento citado, el promotor, remitido con fecha 15 de noviembre de 1989, a la Dirección General de Política Ambiental, la memoria-resumen del proyecto para iniciar el Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental.

El proyecto consiste en la explotación de una cantera de áridos y zahorras naturales para su posterior utilización como subbase para carreteras.

El anexo I contiene los datos esenciales de dicho proyecto de explotación.

Recibida la referida memoria-resumen, la Dirección General de Política Ambiental, estableció con fecha 22 de noviembre de 1989, un periodo de consultas a personas, Instituciones y Administraciones sobre el impacto ambiental del proyecto.

En virtud del artículo 14 del Reglamento, con fecha 23 de enero de 1990, la Dirección General de Política Ambiental dio traslado al titular del proyecto, de las respuestas recibidas. Así como de los aspectos más significativos, a considerar en el Estudio de Impacto Ambiental.

La relación de consultados así como un resumen significativo de las respuestas recibidas se recogen en el anexo II.

Elaborado por el promotor el estudio de impacto ambiental, fue sometido a trámite de información pública por la Dirección General de Política Ambiental, mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 de julio de 1991, no presentándose alegaciones de carácter ambiental.

Los aspectos más destacados del referido estudio, así como las consideraciones que sobre el mismo, realiza la Dirección General de Política Ambiental, se recogen en el anexo III.

En consecuencia, la Dirección General de Política Ambiental, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 29 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental y los artículos 4.º, 16.1 y 18 de su Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, formula, a los solos efectos ambientales, la siguiente Declaración de Impacto Ambiental.

Declaración de Impacto Ambiental

Examinada la documentación presentada y una vez analizadas las circunstancias del medio en que se asienta la explotación así como las características de los impactos previsibles, se establecen las siguientes condiciones de manera que se asegure la minimización de los posibles efectos ambientales negativos:

Primero. *Protección del sistema hidrogeológico.*—A fin de evitar la alteración de capas freáticas así como la afección a los ríos Leza e

Iregua se procederá a canalizar hacia balsas de decantación las aguas de escorrentía procedentes de la explotación.

Igualmente los vertidos ligeros procedentes de las labores de mantenimiento de la maquinaria de la explotación serán recogidos y tratados convenientemente en la propia explotación o enviados a centros adecuados de almacenamiento.

Segundo. *Protección del paisaje.*—A fin de evitar en lo posible la incidencia paisajística de la explotación desde la carretera de Alberite a Clavijo, así como desde los puntos panorámicos de interés histórico de Castillo de Clavijo y Monte Laturne se instalarán pantallas vegetales que impidan la visualización de la explotación. Dichas pantallas vegetales de diseñarán utilizando especies arbóreas y abustivas perennifolias de las especies existentes en el entorno.

El almacenamiento de áridos así como la planta de tratamiento, parque de maquinaria y demás instalaciones accesorias, se ubicarán de manera que no sea posible su visualización desde los puntos señalados anteriormente.

Todos los aspectos referidos de protección paisajística deberán incorporarse al proyecto de recuperación de la condición cuarta de la presente declaración.

Tercero. *Protección atmosférica.*—Dadas las previsibles emisiones de polvo que se producirán, se procederá al riego frecuente de viales y zona de explotación y se adoptarán todas aquellas medidas necesarias que impidan o minimicen la emisión y dispersión de partículas en suspensión.

Cuarto. *Protección de la fauna.*—Dada la proximidad de la explotación con la zona de especial protección para aves denominada «Peñas de Iregua y Juberá» así como el espacio natural protegido «Peñas de Clavijo» se impedirá la entrada de personal y vehículos relacionados con la explotación en ambas zonas, no pudiendo los viales de la explotación conectar de forma alguna con ellas.

La explotación se desarrollará de manera que se mantengan barreras naturales entre éstas y las áreas protegidas o en su caso se adoptarán las medidas necesarias a fin de lograr el sosiego en dichos parajes.

En los tendidos eléctricos aéreos instalados para el servicio de la cantera se utilizarán única y exclusivamente líneas que dispongan de «aisladores suspendidos» debiendo ir dotadas cada 25 metros de dispositivos «salvapájaros» que eviten el choque de aves.

Quinto. *Recuperación paisajística de la explotación.*—A fin de favorecer la regeneración y la restauración del área explotada, los frentes de explotación se diseñarán de forma que presenten bordes redondeados en cabecera y, antes del abandono se construirán bermas intermedias de, al menos, dos metros de anchura con ligera inclinación hacia el frente. La inclinación permitida en taludes, incluido el frente de arranque será de 1V: 3H.

Las acciones de restauración deberán concretarse mediante un «proyecto de restauración e integración paisajística de la explotación». Las labores de revegetación que en dicho proyecto se contemplen sólo podrán utilizar especies presentes en el área de estudio.

Se redactará un plan de labores general donde se contemplen tanto las acciones de la explotación como las propias del proyecto de restauración, debiendo coordinarse las mismas espacial y temporalmente.

Sexto. *Seguimiento y vigilancia.*—Se remitirá a la Dirección General de Política Ambiental, en los plazos que se indican, la documentación que a continuación se especifica:

Antes de finalizar el primer año, a partir de la fecha de autorización de la cantera.

- El proyecto de canalizaciones referido en la condición una.
- Las medidas de protección atmosférica contempladas en la condición tres.
- El proyecto de restauración a que se refiere la condición cinco.
- El plan de labores a que se refiere la condición cinco.

Anualmente, junto con el correspondiente plan de labores, se remitirá un informe sobre las actuaciones realizadas para la restauración y mantenimiento de las áreas recuperadas de acuerdo con lo previsto en el proyecto de restauración.

Se emitirá un informe especial cuando se presenten circunstancias o sucesos excepcionales que impliquen deterioros ambientales o situaciones de riesgo durante la explotación.

Madrid, 9 de abril de 1992.—El Director general, Domingo Jiménez Beltrán.

ANEXO I

Resumen del proyecto de explotación de la cantera de áridos denominada «La Unión» en el término municipal de Clavijo (La Rioja)

La explotación minera tiene por objeto el aprovechamiento de una cantera de áridos, próxima a una zona en la actualidad catalogada como «Zona de Especial Protección de Aves» (ZEPA) denominada «Peñas de Iregua, Leza y Juberá».

La explotación se realiza a «cielo abierto», a unos 200 metros de la localidad de Clavijo. El material a explotar son derrubios de ladera y gravas sobre arenas y arcillas, existiendo un acuífero cercano a la explotación, entre los ríos Iregua y Leza.

El frente es de 50 metros y su altura de 8 metros, ocupando una superficie de 5.540 metros cuadrados, esperándose obtener 8.500 toneladas métricas/año durante un periodo de ocho años.

ANEXO II

Consultas previas realizadas por la Dirección General de Política Ambiental

Relación de consultados	Respuestas Recibidas
1. Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja	X
2. Icona	X
3. Dirección General de Medio Ambiente en la Comunidad Autónoma de La Rioja	X
4. Ayuntamiento de Clavijo	
5. Anari (Asociación Naturalista de La Rioja)	
6. Asociación Ecologista del río Ega	
7. Asociación Ecologista de La Rioja	
8. ERA	X
9. SEO	

En su contestación el Icona indica que la explotación se encuentra próxima a la «Zona de Especial Protección de Aves» denominada «Peña de Iregua, Leza y Juberá», en virtud de la Directiva 79/409/CEE.

El resto de las respuestas recibidas destaca la necesidad de evitar actuaciones dentro del ámbito del espacio protegido, así como de tomar las medidas oportunas a fin de restaurar el terreno afectado, en especial en lo que se refiere a integración paisajística de escombreras de esteriles y taludes.

ANEXO III

Visión general del estudio de impacto ambiental

Del análisis del estudio de impacto ambiental se hacen las siguientes consideraciones:

El estudio de impacto ambiental realiza una descripción del medio, clasificando el paisaje como «agradable» según la clasificación de fines. La vegetación del área la compone esencialmente cultivos choperas, pastorales y matorrales. Los impactos previstos afectan a la vegetación, fauna y paisaje, considerándolos el estudio como irreversibles en la zona en que se ubica la explotación. Como impactos de menor magnitud se prevén los ruidos, contaminación atmosférica, vibraciones y contaminación de las aguas. Para todos ellos se han descrito medidas correctoras.

Del estudio impacto ambiental presentado por el promotor de la actuación se deduce que no han sido tomadas en consideración las respuestas a las consultas previas realizadas por la Dirección General de Política Ambiental, ni los aspectos más significativos a considerar en el estudio de impacto que le fueron remitidas en fecha 5 de febrero de 1990.

Por otra parte, el estudio analizado carece de profundidad, tratándose los distintos apartados de forma inconcreta y poco documentada, no habiéndose realizado estudio alguno de campo. Así por ejemplo, los apartados correspondientes a flora, vegetación y fauna son extremadamente incompletos, no existiendo apenas análisis ni valoración de impactos. Las escasas apreciaciones que sobre éstos se realizan son subjetivas, con importantes carencias, entre las que destacan por su importancia, aquellas relacionadas con el medio socioeconómico.

El capítulo relativo a medidas correctoras no pasa de ser recomendaciones, vagas, sin concreción y escasa posibilidad de aplicación, no justificándose utilidad prevista, metodología, cronograma, etc.

El programa de vigilancia ambiental es incompleto e inconcreto y carente de calendario de actuación.

15158 RESOLUCION de 29 de abril de 1992, de la Dirección General de Telecomunicaciones, por la que se otorga el certificado de aceptación al teléfono celular (900 Mhz), marca «Indelec», modelo I-8030.

Como consecuencia del expediente incoado en aplicación del Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 212, de 5 de septiembre), por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación

de las Telecomunicaciones, en relación con los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas a que se refiere el artículo 29 de dicho texto legal, a instancia de «Nokia Consumer Electronics España», con domicilio social en Madrid, plaza Pablo Ruiz Picasso, sin número -Torre-, código postal 28020, esta Dirección General ha resuelto otorgar el certificado de aceptación al teléfono celular (900 Mhz), marca «Indelec», modelo I-8030, con la inscripción E 97 92 0224, que se inserta como anexo a la presente resolución.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 18.2 del Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto, la validez de dicho certificado queda condicionada a la obtención del número de inscripción en el Registro de importadores, fabricantes o comercializadores que otorgará la Administración de Telecomunicaciones.

Madrid, 29 de abril de 1992.-El Director general, Javier Nadal Ariño.

ANEXO

Certificado de aceptación

En virtud de lo establecido en el reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas a que se refiere el artículo 29 de dicho texto legal, aprobado por Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 212, de 5 de septiembre), se emite por la Dirección General de Telecomunicaciones el presente certificado de aceptación, para el

Equipo Teléfono celular (900 Mhz)
Fabricado por Nokia Mobile Phones Ltd.
en Finlandia
Marca «Indelec»
Modelo I-8030

por el cumplimiento de la normativa siguiente: Orden de 17 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de enero de 1986), corrección de errores («Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio de 1986), y el artículo 8.º del Real Decreto 1066/1989.

Con la inscripción

E	97 92 0224
---	------------

y plazo de validez hasta el 30 de abril de 1997. Condicionado a la aprobación de las especificaciones técnicas.

Y para que surta los efectos previstos en el artículo 29 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones («Boletín Oficial del Estado» número 303, del 19), expido el presente certificado.

Madrid, 29 de abril de 1992.-El Director general de Telecomunicaciones, Javier Nadal Ariño.

15159 RESOLUCION de 29 de abril de 1992, de la Dirección General de Telecomunicaciones, por la que se otorga el certificado de aceptación al teléfono celular portátil (900 Mhz), marca «Nokia», modelo Nokia-101.

Como consecuencia del expediente incoado en aplicación del Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 212, de 5 de septiembre), por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas a que se refiere el artículo 29 de dicho texto legal, a instancia de «Nokia Consumer Electronics España», con domicilio social en Madrid, plaza Pablo Ruiz Picasso, sin número -Torre-, código postal 28020, esta Dirección General ha resuelto otorgar el certificado de aceptación al teléfono celular portátil (900 Mhz), marca «Nokia», modelo Nokia-101, con la inscripción E 97 92 0225, que se inserta como anexo a la presente resolución.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 18.2 del Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto, la validez de dicho certificado queda condicionada a la obtención del número de inscripción en el Registro de importadores, fabricantes o comercializadores que otorgará la Administración de Telecomunicaciones.

Madrid, 29 de abril de 1992.-El Director general, Javier Nadal Ariño.

ANEXO

Certificado de aceptación

En virtud de lo establecido en el reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones,